

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO

AUTO No. 1519
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

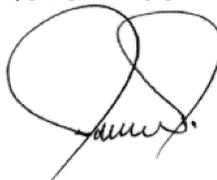
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, a través de apoderada Judicial, contra ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

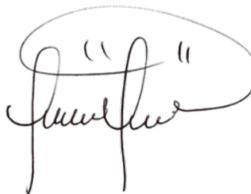
CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



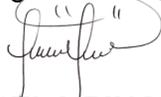
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 66
De Fecha: 25 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMAPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZON y GELEN MUÑO LOPEZ
RADICACION: 76001400302920210046100
REFERENCIA: EJECUTIVO

AUTO No. 1477

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se recibe del Parquero CALIPARKING MULTISER S.A.S. relación de los vehículos inmovilizados por orden de este despacho, en el cual se encuentra el vehículo de placa IZL523.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: GLÓSESE al expediente el oficio emanado de Colpensiones y póngase en conocimiento de la parte demandante para que procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE



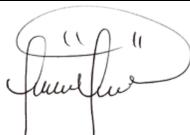
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 66

De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca del memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO No. 1426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

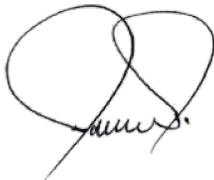
Tomando en consideración el escrito allegado el día 07 de abril de 2022 donde la Agencia Nacional de Tierras requiere al despacho para que envíe el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 370-01415254, debe advertirse que, mediante providencia 701 del 08 de febrero de 2022, se corrigió la providencia 2381 del 7 de septiembre de 2021, indicando que el folio de matrícula correcto era el 370-415254 y no el 370-01415254, para lo cual se libraron los oficios correspondientes. Por lo tanto, se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

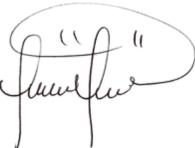
ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por la Agencia Nacional de Tierras, el día 07 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 66
De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00
DEMANDANTES: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y JENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No. 1520
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

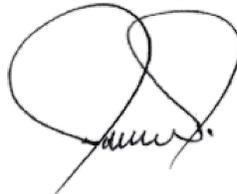
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado "*Se realizaron tres visitas en diferentes horarios y nadie atendió al mensajero*", procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a remitir la notificación nuevamente a dicha dirección, o informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

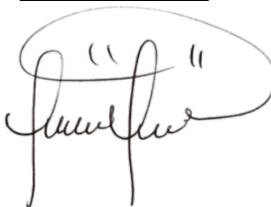
ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a remitir la notificación nuevamente a la dirección aportada o se sirva informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 66
De Fecha: 25 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 22 de abril de 2022

Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor, solicitando decomiso del vehículo de placa BTR152. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY CADAVID RAMIREZ
DEMANDADO: JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL
RAD: 76-001-40-03-029-2021-00793-00

AUTO No. 1478

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de la parte actora, referente al decomiso del vehículo de placa BTR152, observa el despacho que se encuentra debidamente, registrada la medida cautelar, por tanto, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placa BTR152, Campero de servicio particular marca Nissan, línea Murano, carrocería Wagon, color plata, modelo 2006, motor No. VQ35708939B, Chasis No. JN1TANZ50Z0004964, Serie No. JN1TANZ50Z0004964, de propiedad de la demandada JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL, identificada con la C.C. No 32.119.108.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO
DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS
 IDALIA CONCEPCION MENDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 1522
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

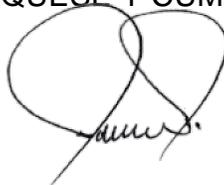
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66
De Fecha: 25 de ABRIL de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado acto, al correo electrónico, mediante el cual informa que el trámite de notificación de la demanda a la calle 12 norte # 6 -100 del barrio Granada de la ciudad de Cali.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00891
DEMANDANTES. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO No. 1479

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes actuaciones, advierte la instancia que el demandado Héctor Delgadillo Aguirre, se encuentra notificado, mediante diligencia de Notificación Personal de fecha 08 de abril de 2022, por tanto, se glosará a los autos sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado actor, mediante el cual indica nueva dirección para la notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos, sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 66

De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS

DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 1523
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

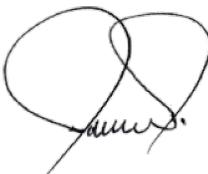
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

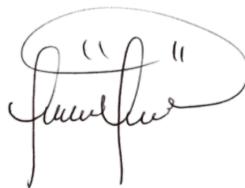
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 66
De Fecha: 25 de ABRIL de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00987-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

AUTO No. 1521

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado “Destinatario desconocido”, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a remitir la notificación nuevamente a dicha dirección, o informar sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado, o en su defecto solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

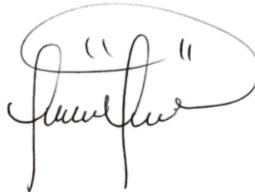
ÚNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a remitir la notificación nuevamente a la dirección aportada o se sirva informar al despacho sobre una nueva dirección a efectos de notificar personalmente al demandado con conforme a la normativa legal vigente, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, en caso de desconocer el lugar de residencia o lugar donde labora el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 66
De Fecha: 25 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER SERNA BECERRA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00025-00

AUTO No. 1480

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección carrera 2 B No. 44 – 54 APTO 103 e Barrio Manzanares de Cali – valle a la parte demandada ALEXANDER SERNA BECERRA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado ALEXANDER SERNA BECERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°66

De Fecha: 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 1353 de fecha 06 de abril de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00252-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FABIOLA LUNA MUÑOZ

AUTO No. 1525

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, allegado el día 19 de abril de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 06 de abril de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo del inmueble 370-89154.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, considerando que el juzgado no decretó la medida cautelar de embargo del inmueble 370-89154, sustentándose en los incisos 1 y 5 del art. 83 del CGP. Sin embargo considera que *“sobre el inciso 1, este claramente hace referencia a procesos que versen exclusivamente sobre un bien inmueble, por ejemplo, un proceso divisorio, uno de declaración de pertenencia o un ejecutivo hipotecario, pero para el presente asunto el trámite es el del 422, es decir, un ejecutivo singular, proceso que no versa sobre un inmueble, sino sobre una deuda contenida en un título valor (...)”* y agrega que *“sobre el requisito establecido en el inciso 5, cabe indicar al despacho que se cumplió a cabalidad, pues la medida cautelar se pidió como el embargo del lote #5 UBICADO EN LA VEREDA SANTA INES DEL MUNICIPIO DE YUMBO, inscrito bajo folio de matrícula 370-89154 de la Oficina de Registro de Cali, lo cual identifica, determina y establece el lugar de ubicación del inmueble”*

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del auto No. 1353 de fecha 06 de abril de 2022 y se decrete la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

En ese sentido, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del numeral tercero del auto No. 1353 de fecha 06 de abril de 2022 notificado por estado del día 07 de abril de 2022, pues si bien es cierto, conforme lo manifiesta el actor, se incurrió en error al sustentar la abstención del decreto de la medida cautelar objeto de este proveído, el inciso primero del artículo 83 del CGP, ya que el mismo hace referencia a un requisito adicional de las demandas que versen sobre bienes inmuebles y la presente es un ejecutivo que versa entorno a la obligación suscrita en un documento que presta mérito ejecutivo, no es cierto que el actor cumpla con las exigencias emanadas del inciso quinto del artículo 83 ibídem, pues conforme a la norma en cita, el actor debe determinar los bienes objeto de dicha medida, es decir, debe determinar el bien distinguido con folio matrícula inmobiliaria No. 370-89154, sin embargo, el actor se limitó a informar sobre el folio de matrícula y la dirección del bien, pero no menciona, ni acredita con ningún documento la determinación específica del mismo, más aun cuando se trata de un bien rural ubicado en una vereda donde puede generar confusiones o errores en su determinación.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, fijada por el mismo actor como se observa a continuación:

CUANTIA

La estimo en la suma de \$31.976.000.00 correspondientes a la suma del saldo insoluto de capital y de los intereses de mora sobre el capital desde el vencimiento, todo conforme el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

COMPETENCIA

En razón a la cuantía y al domicilio de los demandados es usted Sr. Juez competente para conocer de este proceso.

Imagen tomada del escrito de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1353 de fecha 06 de abril de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

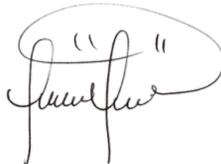


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 66

De Fecha 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UTK692, que correspondió por reparto el 20/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220027600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00276-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ

AUTO No 1442

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ (Garante), observa el despacho que no se acredita la calidad de la poderdante Sra. María Mercedes Aparicio Lozada, como representante legal de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, toda vez que el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de dicha sociedad, corresponde a otra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte solicitante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Abril de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 20/04/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00277-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES LA MAYOR SAS
DEMANDADO: JESUS ENOC VALLEJO CANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00277-00

Auto No. 1441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica DISTRIBUCIONES LA MAYOR SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano JESUS ENOC VALLEJO CANO y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas de venta allegadas con la demanda, no reúnen las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiados los títulos valores: FACTURA DE VENTA No.221 y FACTURA ELECTRÓNICA No. FEDM 161, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien tratándose de facturas electrónicas, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio "(...) **PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.**" expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual "se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio,

Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese sentido, el Decreto 1154 del 2020 de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamentaron lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda ejecutarse judicialmente, es decir, ejercer la acción cambiaria, requisito del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella *“Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”*¹.

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*²

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer **la fecha** de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por JESUS ENOC VALLEJO CANO, la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.061.765 y Tarjeta Profesional N° 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de Abril de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00278-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00278-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA SIGLA: MULTIACOOOP
DEMANDADO: GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ
ECHEVERRY. JEMAY SERNA SERNA.

AUTO No. 1443

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA SIGLA: MULTIACOOOP**, contra los ciudadanos **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ, JOSE LUIS GOMEZ ECHEVERRY y JEMAY SERNA SERNA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M/CTE.**, (\$14.788.070) por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5644.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Septiembre de 2021 hasta el 11 de Abril de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.066 y T.P. No.90.806 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

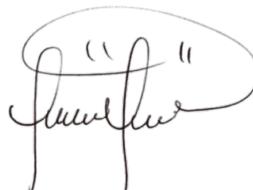


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 66 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00279-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00279-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA

AUTO No. 1445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra el ciudadano **ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$15.480.188) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0079234.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.695.678) correspondiente a los intereses causados y no pagado del pagaré No.0079234.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

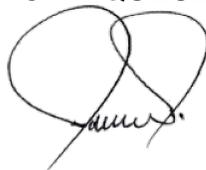
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la EPS SANITAS, para que informe donde labora el demandado, ello teniendo en cuenta que la norma invocada por el togado hace referencia a la localización del demandado para efectos de la notificación, además en la demanda se aportó su dirección física y electrónica.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

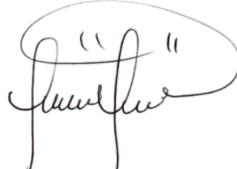
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.66 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA